

7.12.2016

A8-0373/4

Enmienda 4

Ismail Ertug

en nombre del Grupo S&D

Recomendación para la segunda lectura

A8-0373/2016

Wim van de Camp

Servicios nacionales de transporte de viajeros por ferrocarril

11198/1/2016 – C8-0425/2016 – 2013/0028(COD)

Posición del Consejo

Artículo 1 – punto 4 – letra b

Reglamento (CE) n.º 1370/2007

Artículo 4 – apartado 4 ter

Posición del Consejo

Enmienda

4 ter. Se aplicará la Directiva 2001/23/CE del Consejo en caso de cambio de operador de servicio público, cuando dicho cambio constituya una transferencia de empresa en el sentido de la Directiva.*

4 ter. Sin perjuicio del Derecho nacional y de la Unión, e incluidos los convenios colectivos representativos entre los interlocutores sociales, las autoridades competentes solicitarán al operador de servicio público seleccionado que ofrezca al personal condiciones laborales basadas en normas sociales nacionales, regionales o locales que se apliquen en el lugar en que se presta el servicio, y/o exigirán la transferencia obligatoria de personal en caso de cambio de operador. Cuando se exija tal transferencia, se concederán al personal previamente contratado por el anterior operador para prestar los servicios los mismos derechos que habría tenido si se hubiese producido un traspaso con arreglo a la Directiva 2001/23/CE. Cuando las autoridades competentes exijan a los operadores de servicio público cumplir determinadas normas sociales, los documentos de la licitación y los contratos de servicio público enumerarán el personal afectado y detallarán de modo transparente sus derechos contractuales y las condiciones en las que se considera que los empleados están vinculados a los servicios de que se trate.

Or. en

AM\1112151ES.docx

PE596.599v01-00

